

**Modificación extraordinaria del Decreto Supremo N° 006-2014-EM que establece Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial**

**DECRETO SUPREMO N° 028-2014-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126 dispone que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán las Cuotas de Hidrocarburos que cada Usuario podrá comercializar en las zonas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitarán opinión técnica al OSINERGMIN; asimismo, dispone la prohibición de realizar actividades de Distribuidor Minorista de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN y sus modificatorias, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2014-EM se establecieron Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial y se dictaron disposiciones complementarias;

Que, el Informe N° 049-06-2014-DIREAD PNP/DIVICTIQ-DAE, elaborado por la División de Investigación y Control de Insumos Químicos, de la Dirección Antidrogas perteneciente a la Policía Nacional del Perú estima que el consumo de Hidrocarburos para la elaboración de drogas, representaría el 3.86% del volumen total de Hidrocarburos demandado desde las zonas geográficas comprendidas en los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro;

Que, la información remitida por la División de Investigación y Control de Insumos Químicos, de la Dirección Antidrogas perteneciente a la Policía Nacional del Perú es la mejor información disponible para la determinación del ratio insumo-producto en la elaboración de drogas ilícitas en las zonas geográficas en las que está vigente el Régimen Especial de control de Bienes Fiscalizados, de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2013-IN y sus modificatorias;

Que, la información vertida en dicho Informe, representa nueva información oficial disponible en relación a los desvíos de Hidrocarburos para actividades relacionadas con el narcotráfico en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados; por lo que resulta necesario realizar una revisión extraordinaria de las Cuotas de Hidrocarburos actualmente vigentes en dichas zonas;

Que, a la fecha los Grifos Rurales ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial solo pueden abastecerse de un Distribuidor Mayorista lo cual dificulta la logística de aprovisionamiento y distribución de combustible en dichas zonas, por lo que resulta necesario permitir que en las zonas antes referidas, los Grifos Rurales puedan adquirir combustibles de los Grifos o Estaciones de Servicios;

Que, considerando que el control y fiscalización de los Hidrocarburos constituyen acciones que minimizan el desvío de estos insumos al narcotráfico, lo que conlleva a limitar esta actividad ilícita que en esencia constituye una amenaza a la seguridad nacional y al crecimiento sostenible de la nación, resulta necesario dictar como medida extraordinaria la suspensión de la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, referida a los Grifos Rurales, respecto de las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158; los artículos 3 y 76 del Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629; y, los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Cuotas de Hidrocarburos extraordinarias**

Sustitúyase el **Anexo** del Decreto Supremo N° 006-2014-EM, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Sustitución del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM**

Sustitúyase el **artículo 3** del Decreto Supremo N° 006-2014-EM de acuerdo al siguiente texto:

#### **“Artículo 3.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos**

El OSINERGMIN controlará y supervisará la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126; para ello, determinará los volúmenes máximos que cada Establecimiento de Venta al Público de Combustibles podrá adquirir semanalmente.

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que se constituyan como Usuarios e inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asignará Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, equivalentes al valor promedio de las Cuotas de Hidrocarburos del tipo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles que corresponda, ubicados en la provincia donde operen; de no existir establecimientos en la provincia correspondiente se tomará como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos el OSINERGMIN calculará dichos valores en función de la información contenida en el Anexo del presente Decreto Supremo.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2014-EM, publicado el 04 diciembre 2014.**

#### **Artículo 3.- Adquisición de Combustibles por parte de los Grifos Rurales**

Los Grifos Rurales ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, podrán adquirir combustibles en los Grifos o Estaciones de Servicios ubicados en dichas zonas, siempre que se cumpla con las correspondientes normas de seguridad. Para tales efectos se registrarán dichas adquisiciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, de acuerdo al procedimiento que el OSINERGMIN establezca.

#### **Artículo 4.- Adecuación de los Sistemas de Control del OSINERGMIN**

En un plazo de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, el OSINERGMIN adecuará los sistemas de control a su cargo para que se puedan registrar las compras de los Grifos Rurales a Estaciones de Servicios y Grifos.

#### **Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **Única.- Atención de nuevas autorizaciones para Grifos Rurales**

Dispóngase que la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, referidas a Grifos Rurales, ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, queda suspendida por el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción del artículo 3 que entrará en vigencia vencido el plazo de adecuación a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidenta del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

ELEODORO MAYORGA ALBA

Ministro de Energía y Minas